



# Resolución Directoral

N° 321-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de febrero del 2023

**VISTOS:** El expediente N° 3271-2019-PRODUCE/DSF-PA que contiene: los escritos de Registro N°s 00028187-2019 y 00080802-2022, el Informe Final de Instrucción N° 000249-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani, el Informe Legal N° 00206-2023-PRODUCE/DS-PA-yhuaringa-ffranco de fecha 16/02/2023.

**CONSIDERANDO:**

El 14/03/2019, encontrándose en el Desembarcadero Pesquero Artesanal Mi Manuelito, ubicado en Ciudad del Pescador Mz. Q Lote 17, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que la embarcación pesquera de menor escala **GUIAME SEÑOR** de matrícula **PT-6023-BM** (en adelante, **E/P GUIAME SEÑOR**), cuya titular del permiso de pesca es **SIMON VITE PURIZACA**<sup>1</sup> (en adelante, **el administrado**), se encontraba realizando la descarga del recurso hidrobiológico Anchoveta (*Engraulis Ringens*) en una cantidad declarada de 5<sup>2</sup> t. extraída en la zona de Colán, Piura, en las coordenadas 04°58'02"LS y 18°10'33", de acuerdo al Formato de Reporte de Calas N° 6023-201903132324. Al realizar la consulta al centro de control SISESAT respecto del recorrido de la citada E/P se informó vía telefónica que la última señal de posicionamiento fue a las 08:39 horas del 14/03/2019 en el puerto de Paita, asimismo se informó que la embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a los dos (02) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (01) hora dentro de las tres (03) millas, desde las 03:34:18 horas hasta las 04:54:19 horas (01:20:01 – 01 hora, 20 minutos y 01 segundo) del día 14/03/2019, contraviniendo el ordenamiento legal pesquero. En ese sentido, se le comunicó al representante que se procedería a realizar el decomiso total del recurso anchoveta, no permitiendo el decomiso del recurso, obstaculizando las labores de fiscalización; hechos por los cuales se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización N° 20-AFID-004147**.

Cabe precisar que mediante escrito con Registro N° 00028187-2019 de fecha 20/03/2019, **el administrado** presentó descargos contra el **Acta de Fiscalización N° 20-AFID-004147**.

Con INFORME SISESAT N° 000000008-2022-PRODUCE/DSF-PA-CBALLARDO de fecha 14/06/2022 e INFORME N° 000000008-2022-PRODUCE/DSF-PA-CBALLARDO de fecha 14/06/2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), detectó que la **E/P GUIAME SEÑOR**, durante su faena de pesca desarrollada el día 14/03/2019 presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un (01) intervalo de tiempo mayor a una (01) hora desde las 03:34:18 horas hasta las 04:54:19 dentro de las tres (03) millas.

En vista de ello, con Cédula de Notificación de Cargos N° 03096-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 20/06/2022 **al administrado**, la DSF-PA le imputó las infracciones contenidas en el:

<sup>1</sup> De acuerdo con la Resolución Directoral N° 086-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 03/02/2014.

<sup>2</sup> De acuerdo a lo señalado en el Acta de Fiscalización 20-AFID N° 004147, la cantidad de recurso descargado corresponde a 4 t., según Guía de Remisión Remitente N° 0003-00295.



**Numeral 1) del Art. 134° del RLGP<sup>3</sup>: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.”**

**Numeral 21) del Art. 134° del RLGP<sup>4</sup>: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”**

Cabe precisar que el **administrado** no presentó descargos durante la etapa instructiva.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006371-2022-PRODUCE/DS-PA, notificada 01/12/2022, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA), cumplió con correr traslado al **administrado**, del Informe Final de Instrucción N° 00249-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Es preciso señalar que el **administrado** ha presentado sus alegatos finales con relación al IFI en la presente etapa decisoria mediante escrito con Registro N° 00086802-2022 de fecha 13/12/2022.

#### ANALISIS. -

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP:

En ese sentido, la primera conducta que se le imputa al **administrado** consiste en: **Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, específicamente la referida al decomiso, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Al respecto, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el **administrado** debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Ahora bien, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo y evaluación físico – sensorial a los recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, **decomiso**, etc.

En la misma línea, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) señala que: “*los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente*”

Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del RFSAPA, entre las cuales tenemos:

<sup>3</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



# Resolución Directoral

N° 321-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de febrero del 2023

"6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.

(...)

A su vez, el numeral 10.5 del artículo 10° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) establece que: "en los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente".

Asimismo, el numeral 10.6 artículo 10° del RFSAPA establece que: "En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar." (Lo resaltado es nuestro)



Por otro lado, es menester señalar que el Artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante, TUO de la LPAG) menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

**“Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

3. *Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”*

Asimismo, en el Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

**“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados**

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. *Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*

2. *Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”*

(...)

Al respecto, de los hechos constatados en el **Acta de Fiscalización N° 20-AFID-004147** y el **Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000573**, ambas de fecha 14/03/2019, se dejó constancia que, ante la verificación de una conducta infractora, los fiscalizadores informaron la realización del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta al representante de la **E/P GUIAME SEÑOR**, toda vez que habría presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, sin embargo, este se opuso a la ejecución de dicho decomiso, obstaculizando de tal forma las labores del fiscalizador. Por lo tanto, **el administrado**, en su calidad de titular de la referida embarcación pesquera, impidió la realización del decomiso, obstaculizando de esta manera las labores de fiscalización de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, tiene como finalidad garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de fiscalización sobre las actividades pesqueras, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, **el administrado** tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función de los fiscalizadores era efectuar el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en área prohibida; sin embargo, el comportamiento del administrado no lo permitió; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, al obstaculizar las labores del fiscalizador; con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo.

<sup>5</sup> Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25/01/2019.



# Resolución Directoral

N° 321-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de febrero del 2023

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, toda vez que se ha demostrado que el día 14/03/2019, el representante de la E/P GUIAME SEÑOR de propiedad del administrado, impidió la realización del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, en ese sentido, obstaculizó las labores de los fiscalizadores, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada por el administrado el día de los hechos.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

Asimismo, la segunda infracción que se le imputa al administrado consiste en: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera, que la misma presente velocidades de pesca y rumbo no constante por un periodo mayor de una hora, en áreas reservadas, prohibidas suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del SISESAT.

El primer elemento a verificar es si el día 14/03/2019, el administrado ostentaba la posesión de la E/P GUIAME SEÑOR. Al respecto, a través de la Resolución Directoral N° 086-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 03/02/2014, se otorgó a favor al administrado la titularidad del permiso de pesca de menor escala para operar la E/P GUIAME SEÑOR con capacidad de bodega de 28.34 m<sup>3</sup>, para la extracción del recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano directo, cuya vigencia se encontraba supeditada al levantamiento de la suspensión impuesta mediante medida cautelar dictada con Resolución Directoral Regional N° 039-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR-CRS. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 336-2014-PRODUCE/DGCHD, de fecha 09/05/2014, se modificó el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 086-2014-PRODUCE/DGCHD en el extremo referido a la vigencia, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día 14/03/2019, la E/P GUIAME SEÑOR presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT. Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en

<sup>6</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define "Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. **En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos.**"<sup>7</sup>

Mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE<sup>8</sup>, se aprobó el *Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo*, el cual tiene como objeto establecer las normas de ordenamiento pesquero del recurso anchoveta para su aprovechamiento sostenible orientado al consumo humano directo, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en la normativa sanitaria y en los principios y disposiciones del Código de Conducta para la Pesca Responsable aprobado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; y, contribuir al desarrollo de la industria para el consumo humano directo procurando garantizar el abastecimiento sostenible del recurso y el desarrollo de la pesca como fuente de alimentación, empleo e ingresos.

El numeral 3.1) del artículo 3° del ROP de la Anchoveta para CHD, establece que es aplicable a "**Las personas naturales y jurídicas que realicen actividades extractivas del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco**"; asimismo, el numeral 8.1) del artículo 8°<sup>9</sup> del reglamento en mención, establece que "**La actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco, se realiza a partir de las tres (3) millas de la línea de costa.**"

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente del INFORME SISESAT N° 00000008-2022-PRODUCE/DSF-PA-CBALLARDO, la Imagen Satelital del Desplazamiento de E/P GUIAME SEÑOR y el Track E/P GUIAME SEÑOR, se acredita que la embarcación Pesquera de menor escala GUIAME SEÑOR con Matrícula PT-6023-BM presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante en un intervalo de tiempo mayor a una hora, desde las 03:34:18 horas hasta las 04:54:19 horas, dentro de las 3 millas, es decir dentro del área prohibida, el día 14/03/2019. Por tanto, se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que, los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que "Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales

<sup>7</sup> Definición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.

<sup>8</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE

<sup>9</sup> Numeral modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.





# Resolución Directoral

N° 321-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de febrero del 2023

pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Asimismo, se debe indicar el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000573, el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-004147, el INFORME SISESAT N° 00000008-2022-PRODUCE/DSF-PA-CBALLARDO, INFORME N° 00000008-2022-CBALLARDO, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza el administrado; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.



No obstante, lo señalado, corresponde emitir pronunciamiento por los descargos presentados por el administrado, en los cuales señala lo siguiente:

- Refiere que su embarcación pesquera GUIAME SEÑOR presentó una avería en el sistema hidráulico durante las horas señaladas y una vez solucionado el inconveniente se realizó una cala de aproximadamente de 4 t. como consta en el Reporte de Calas N° 6023-201903132324.



Al respecto, se debe precisar que esta no constituye más que una declaración de parte, no existiendo documento o medio probatorio que refuerce o acredite lo consignado en dicha declaración, es decir, los documentos presentados por el administrado son insuficientes en sí mismos para acreditar los hechos indicados, toda vez, que dicha información constituye **una declaración de parte efectuada por el administrado** ante la autoridad marítima, asimismo, el mismo no ha sido corroborado por la citada autoridad como resultado de una investigación, por lo que dichas afirmaciones solo constituyen meras declaraciones de parte sin que la autoridad administrativa encargada haya emitido pronunciamiento de tal hecho fortuito o fuerza mayor, que se afirma. Por tanto, las afirmaciones del administrado sin la presentación de medio probatorio alguno al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa



En ese sentido, respecto a lo alegado por el administrado, esta constituye una *Declaración de Parte* no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza en el presente Órgano Resolutor; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2

del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”** de manera que lo argumentado por el administrado no la exime de responsabilidad administrativa ya que como persona dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

Al respecto, resulta pertinente citar a CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, quien ha señalado que:

“La prescindencia de la actuación probatoria implica evidentemente una valoración de los argumentos de las partes en relación con las pruebas que ellas han aportado. Asimismo, implica la convicción de la veracidad de las mismas, con lo cual la autoridad deberá resolver concediendo lo solicitado al administrado.

El principio de presunción de veracidad que se ha aludido antes es sumamente útil para ello, a lo cual debe agregarse principios adicionales como celeridad o economía procesal. La libre valoración de las pruebas permite además que la autoridad administrativa pueda determinar cuándo es que las pruebas le generan convicción. El evidente límite de esta facultad se centra en la imposibilidad de que pueda perjudicarse al administrado a través de esta decisión, al no permitírsele probar su pretensión cuando la entidad considera que la misma no se encuentra probada con las pruebas que se han actuado hasta el momento”<sup>10</sup>; (Lo resaltado es nuestro”).

Al respecto, debemos señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 244.1 del TUO de la LPAG y el RFSAPA, en sus artículos 6° y 7° establece que los hechos constatados por los fiscalizadores, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados, siendo obligación de los fiscalizadores ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios que sustenten los hechos verificados en la fiscalización. En ese sentido, el Acta, Informe de Fiscalización e Informe SISESAT, como medios probatorios que obran en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

Asimismo, se debe precisar que de acuerdo al principio de Verdad Material y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, que señala que: “En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)” y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, señala que: “el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”. En tal sentido, el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-004147 y el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000573, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Así también, como bien se ha señalado, el artículo 14° del RFSAPA, establece que (...) **“constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.**



<sup>10</sup> Cf. Christian Guzmán Napurí. “La Instrucción del Procedimiento Administrativo”, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16984/17283>



# Resolución Directoral

N° 321-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de febrero del 2023

En tal sentido, los medios probatorios aportados por la Administración, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria que puede desvirtuar la presunción de inocencia de la cual gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el fiscalizador en ejercicio de sus funciones, habiendo de ese modo la Administración cumplido con el deber de la carga de la prueba.

Asimismo, se debe considerar que el Código Civil ha desarrollado los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor como se señala a continuación:

**“Artículo 1315°.** - *Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*” (lo subrayado es nuestro).

En ese contexto, según el profesor español REBOLLO PUIG, Manuel<sup>11</sup> el concepto de fuerza mayor exige la concurrencia de dos requisitos:

- El incumplimiento obedezca causalmente a una **circunstancia anormal, ajena al operador y a los riesgos comerciales normalmente asumidos**, cuyas consecuencias aparezcan como inevitables o sólo susceptibles de ser evitadas al precio de sacrificios excesivos.
- Se haya procedido con la diligencia razonable para evitar las consecuencias de la fuerza mayor o para paliarlas en lo posible.

Cabe señalar que los profesores REBOLLO PUIG, Manuel IZQUIERDO CARRASCO, Manuel, ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía y BUENO ARMIJO, Antonio, han señalado que:

**“El concepto de fuerza mayor exige la concurrencia de dos requisitos: a) que el incumplimiento obedezca causalmente a una circunstancia anormal, ajena al operador y a los riesgos comerciales normalmente asumidos, cuyas consecuencias aparezcan como inevitables o solo susceptibles de ser evitadas al precio de sacrificios excesivos; y b) que se haya procedido con diligencia razonable para evitar las consecuencias de la fuerza mayor o para paliarlas en lo posible”<sup>12</sup>.** (El resaltado es nuestro);

En consecuencia, no es aplicable al presente caso el eximente de responsabilidad referida al caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que, el administrado al dedicarse a la actividad pesquera y conocedora de los riesgos al que puede incurrir producto de la naturaleza misma de sus actividades,

<sup>11</sup> REBOLLO PUIG, Manuel et al.... Derecho Administrativo Sancionador. (Valladolid: Lex Nova, 2010), pág. 321.

<sup>12</sup> Manuel Rebollo Puig et al Derecho Administrativo Sancionador. (Valladolid: Lex Nova, 2010), pág. 321.

pudo haber adoptado las medidas pertinentes (debida diligencia) a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

En ese contexto, se debe precisar que, el hecho indicado por el administrado, no puede ser considerado un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúne las características de extraordinario (no constituye un riesgo típico de la actividad); notorio o público y de magnitud (fuera de lo común para todo el mundo), e imprevisible o irresistible (no tener la oportunidad para actuar de otra manera o no poder prever el acontecimiento y resistir a él). En consecuencia, al ser la embarcación un instrumento a través del cual se realizan actividades pesqueras, un desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido no puede ser considerado como un hecho atípico, por el contrario, es considerado como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por los encargados de la embarcación.

Por tanto, las afirmaciones del administrado sin la presentación de medio probatorio alguno al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se les imputa.

- Por otro lado, señala que no se consignaron los nombres, apellidos o documentos del representante de la embarcación, así como el fiscalizador tampoco abordó la embarcación para verificar la falla en la manguera hidráulica del motor, por lo que la fiscalización no sería correcta.

Al respecto, es preciso indicar lo señalado en el artículo 11° del RFSAPA:

#### **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.1 Concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. **En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización.** En caso estas circunstancias no permitan la realización de la misma, se deja la constancia correspondiente.

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

Aunado a lo anteriormente mencionado, se debe indicar que, los fiscalizadores son profesionales debidamente capacitados, los mismos que son evaluados, seleccionados y acreditados por el Ministerio de la Producción, y como tales son personas capacitadas y comisionadas para realizar labores de vigilancia y fiscalización de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas. Además, según lo establecido en el artículo 6° del RFSAPA, los fiscalizadores están debidamente instruidos para realizar correctamente una fiscalización y están facultados para verificar y exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora y dejar constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones, y conforme al artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en dichos documentos, se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones.

En ese contexto, se puede precisar que de la revisión de la Acta de Fiscalización N° 20-AFID-004147 e Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000573, realizados por los fiscalizadores autorizados por el Ministerio de la Producción, se verifica los hechos descritos como constitutivos de la infracción y están facultados para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras; realizar la medición, pesaje y muestreo de los ejemplares, y están autorizados a levantar los Actas de Fiscalización y dejar constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones. En ese sentido, lo alegado por el administrado carece de sustento.





# Resolución Directoral

N° 321-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de febrero del 2023

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, toda vez que se ha demostrado que el día **14/03/2019, el administrado** en su calidad de titular de la **E/P GUIAME SEÑOR** presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por un periodo mayor a una (01) hora consecutiva, dentro de las 03 millas.

## ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"<sup>14</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

<sup>13</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>14</sup> NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, debemos señalar que, el administrado tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrollan sus actividades, para ello tienen la potestad de desplegar todas las conductas que le permitan asegurarse de respetar dichos dispositivos, siendo parte de sus obligaciones **no impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción.** En ese sentido, se concluye que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Por otro lado, respecto a la conducta de **presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT;** se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para el recurso hidrobiológico anchoveta, conoce perfectamente que se encontraba obligado a no presentar velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en área prohibida; por lo que, la conducta desplegada por el administrado el día 14/03/2019, configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina las imputaciones de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

#### DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

##### Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134° del RLGP

El Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>15</sup>, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>		S: <sup>16</sup>	0.25

<sup>15</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>16</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P GUIAME SEÑOR que es una embarcación de menor escala, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.





# Resolución Directoral

N° 321-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de febrero del 2023

	Factor del recurso: <sup>17</sup>	0.28
	Q: <sup>18</sup>	4 t.
	P: <sup>19</sup>	0.50
	F: <sup>20</sup>	80% - 30%
M = 0.25*0.28*4 t./0.50 *(1+0.5)		<b>MULTA = 0.840 UIT</b>

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>21</sup>; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto

<sup>17</sup> El factor del recurso extraído por la E/P GUIAME SEÑOR, el cual es anchoveta CHD es 0.28 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

<sup>18</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 4 t.

<sup>19</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es 0.50.

<sup>20</sup> De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso corresponde aplicar el factor agravante de incremento del 80%, ya que se trata de recursos hidrobiológicos plenamente explotados. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>21</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>22</sup>		0.25
	Factor del recurso: <sup>23</sup>		0.28
	Q: <sup>24</sup>		4 t.
	P: <sup>25</sup>		0.50
	F: <sup>26</sup>		80% - 30%
<b>M = 0.25*0.28*4 t./0.50 *(1+0.5)</b>			<b>MULTA = 0.840 UIT</b>

Respecto de la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, cabe señalar que la misma deviene en **INAPLICABLE** al no haberse realizado *in situ*.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a SIMON VITE PURIZACA** identificado con DNI N° 03469804, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, específicamente, el decomiso total del recurso hidrobiológico anchoveta, el día 14/03/2019, con:

**MULTA : 0.840 UIT (OCHOCIENTAS CUARENTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a la señora SIMON VITE PURIZACA** identificado con DNI N° 03469804, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área prohibida (dentro de las 03 millas), el día 14/03/2019, con:

**MULTA : 0.840 UIT (OCHOCIENTAS CUARENTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

**DECOMISO : DEL TOTAL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (4 t.)**

**ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INAPLICABLE** la sanción de **DECOMISO** por la cantidad de 4 t. del recurso anchoveta, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo



<sup>22</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P GUIAME SEÑOR que es una embarcación de menor escala, es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>23</sup> El factor del recurso extraído por la E/P GUIAME SEÑOR, el cual es anchoveta CHD es 0.28 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

<sup>24</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 4 t.

<sup>25</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es 0.50.

<sup>26</sup> De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso corresponde aplicar el factor agravante de incremento del 80%, ya que se trata de recursos hidrobiológicos plenamente explotados. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



# Resolución Directoral

N° 321-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de febrero del 2023

estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 5.- PRECISAR a SIMON VITE PURIZACA que deberá ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.**

**ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente a quienes corresponda, PUBLICAR la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, NOTIFICAR conforme a Ley.**

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



**MIRELLA IRMA ALEMÁN VILLEGAS**  
Directora de Sanciones – PA (s)

